



LAS REGLAS DE LA IBA SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Autor:

Carlos Alberto Soto Coaguila

LAS REGLAS DE LA IBA SOBRE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

The IBA Rules on the Taking of Evidence

Carlos Alberto Soto Coaguila¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. El soft law como puente internacional: evolución y naturaleza jurídica.
- III. La fase de exhibición documental.
- IV. Dinámica del testimonio de hecho y la prueba pericial.
- V. Los informes de expertos jurídicos.
- VI. Virtualidad, ciberseguridad y protección de datos: la respuesta de la revisión de 2020 de las Reglas de la IBA.
- VII. El tratamiento de la prueba ilícita ante los tribunales arbitrales.
- VIII. La cuestión de las inferencias adversas y el incumplimiento de órdenes probatorias.
- IX. Las Reglas de la IBA frente a las Reglas de Praga: una disputa filosófica.
- X. Conclusiones.

Resumen

El presente artículo evalúa la eficacia y predictibilidad de las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba en el escenario del arbitraje internacional contemporáneo, analizándolas como un marco de *soft law* diseñado para aproximar las tradiciones del *civil law* y del *common law*. Para ello, mediante un examen dogmático y procesal, se adentra en las dinámicas de la exhibición documental bajo el Calendario Redfern, la práctica del testimonio de hecho y la prueba pericial, así como en las respuestas operativas de la revisión de 2020 de las Reglas de la IBA frente a los desafíos de la virtualidad, la ciberseguridad y la exclusión de la prueba ilícita. Asimismo, se profundiza en el régimen de las inferencias adversas bajo los criterios del Test Sharpe y se aborda la disputa existente frente al modelo inquisitivo de las Reglas de Praga. Finalmente, el estudio aterrizará en el contexto de América Latina, analizando la recepción de estas directrices en Perú, Argentina y Ecuador, donde la desconexión entre la flexibilidad arbitral y el formalismo de los códigos locales genera fricciones procesales manifestadas en el uso recurrente del amparo constitucional frente a las decisiones probatorias de un tribunal arbitral. Se concluye que la viabilidad del sistema probatorio no reposa en la infalibilidad de la norma escrita, sino en la prudencia estratégica del árbitro para resolver los vacíos del proceso sin incurrir en arbitrariedad.

Palabras clave

Arbitraje Internacional/ Reglas de la IBA/ Exhibición Documental/ Peritajes/ Expertos Jurídicos/ Prueba Ilícita/ Reglas de Praga/ América Latina.

¹ Socio fundador de la firma de árbitros profesionales Carlos Soto & Asociados / Perú - España. Árbitro Profesional y Profesor de Derecho Civil y Arbitraje. Fundador del Instituto Peruano de Arbitraje. Vicepresidente del Club Español e Iberoamericano de Arbitraje – CEIA. Miembro del Tribunal Arbitral du Sport – TAS (Court of Arbitration for Sport – CAS) Correo de contacto: carlos.soto.peru@hotmail.com

Abstract

This article evaluates the effectiveness and predictability of the IBA Rules on the Taking of Evidence within the contemporary international arbitration, analyzing them as a soft law framework designed to bridge the civil law and common law traditions. Through a dogmatic and procedural lens, it delves into the dynamics of document production under the Redfern Schedule, the practice of witness and expert evidence, as well as the operational responses of the 2020 revision to the challenges of virtual hearings, cybersecurity, and the exclusion of illegally obtained evidence. Furthermore, it examines the regime of adverse inferences under the Sharpe Test criteria and addresses the ongoing dispute against the inquisitorial model of the Prague Rules. Finally, the study grounds its analysis in the Latin American context, examining the reception of these guidelines in Peru, Argentina, and Ecuador, where the tension between arbitral flexibility and domestic formalisms triggers procedural friction, evidenced by the recurrent use of constitutional amparo claims against the tribunal's evidentiary decisions. The article concludes that the viability of the evidentiary system does not rest on the infallibility of written rules, but rather on the strategic prudence of the arbitrator to resolve procedural gaps without falling into arbitrariness.

Keywords

International Arbitration/ IBA Rules/ Document Production/ Expert evidence/ Legal Opinions/ Illicit Evidence/ Prague Rules/ Latin America.

I. INTRODUCCIÓN

El éxito del arbitraje internacional radica en su flexibilidad, pero esa misma ventaja se convierte en un reto en el momento de actuar y valorar los medios probatorios. En una disputa internacional, es común que las partes provengan de un país cuyo sistema jurídico se basa en el derecho continental, también conocido como *civil law*, caracterizado por un proceso restrictivo basado en normas escritas y específicas, donde predomina la interpretación jurídica y la flexibilidad de la aplicación de la norma al caso concreto; mientras que la contraparte forma parte del sistema jurídico conocido como *common law*, donde predomina la sobrecarga documental, el juicio oral y los precedentes procesales, también conocidos como jurisprudencia.

Es en esta situación donde las partes carecen de un terreno de juego común y donde el proceso probatorio corre el riesgo de transformarse en un escenario ineficiente y desbalanceado para las partes. Por ello, el presente artículo busca evaluar si las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba, concebidas como un puente entre ambos sistemas, siguen siendo un instrumento plenamente eficaz y predecible ante el panorama jurídico actual.

Para comprender el alcance de esta problemática, es indispensable revisar las Reglas de la IBA no como un código coercitivo, sino como un marco de *soft law* voluntario que fusiona lo mejor de ambos enfoques jurídicos, manteniéndose a la vanguardia del avance jurídico mundial, hecho que se evidencia con la reforma de 2020, que intentó normar la digitalización acelerada, las audiencias virtuales y los riesgos de ciberseguridad.

Asimismo, debe tomarse en cuenta la aparición de visiones alternas respecto a cómo llevar a cabo el arbitraje internacional, haciendo referencia, por supuesto, a las Reglas

de Praga de 2018; junto con las cuales se ha generado un debate respecto a si las Reglas de la IBA realmente protegen la validez del laudo final o si, por el contrario, su flexibilidad genera incertidumbre al momento de enfrentar las prácticas y costumbres de sistemas jurídicos contrarios.

Por lo tanto, con el objetivo de resolver esta problemática, el presente artículo se ha dividido en ocho secciones. En la primera sección, se analiza la evolución histórica y la naturaleza jurídica de las Reglas de la IBA bajo la categoría del *soft law*; la segunda sección examina el procedimiento de exhibición documental; la tercera sección aborda la dinámica de los testimonios de hecho y la prueba pericial, diferenciando el rol del perito de parte del perito de tribunal; la cuarta sección analiza la discusión existente acerca del carácter probatorio o no de los informes de expertos jurídicos; la quinta sección evalúa la respuesta de la revisión de 2020 de las Reglas de la IBA ante los retos de la virtualidad y la ciberseguridad; en la sexta sección, se desarrolla el complejo tratamiento de la prueba ilícita; en la séptima sección, se desarrolla el régimen de las inferencias adversas frente al incumplimiento de órdenes probatorias; y, finalmente, la octava sección realiza un contraste frente al modelo adversarial de las Reglas de Praga, para concluir con una evaluación sobre la recepción e impacto de este marco probatorio en la práctica arbitral de América Latina.

II. EL SOFT LAW COMO PUENTE INTERNACIONAL: EVOLUCIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

El choque de expectativas entre partes provenientes de distintos sistemas jurídicos no solo podría generar ineficiencia, sino que podría degradar la validez de las actuaciones². Sin embargo, la discusión suele centrarse en la existencia de esta disparidad o la evidencia de los problemas que se presentan en el arbitraje internacional.

Para superar esta brecha, la International Bar Association (IBA) encomendó a un grupo de expertos la redacción de un marco procedimental uniforme que eventualmente llevó a las Reglas Suplementarias de 1983, las cuales fueron sustituidas por las Reglas sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Comercial Internacional de 1999, bajo la dirección de Giovanni Ughi. El éxito de este instrumento internacional generó que, en el año 2010, se llevara a cabo una revisión para adaptar sus términos a los retos de la prueba electrónica (*e-disclosure*) y renombrarlas formalmente como Reglas de la IBA sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional. Finalmente, los cambios tecnológicos y las necesidades operativas de la era digital impulsaron la revisión de 2020 de las Reglas de la IBA, iniciada por Álvaro López de Argumedo y Fernando Mantilla-Serrano, y culminada por Nathalie Voser y Joseph E. Neuhaus. Estas modificaciones rigen para los arbitrajes iniciados con posterioridad al 17 de diciembre de 2020.

Desde una perspectiva dogmática, las Reglas de la IBA se encuentran comprendidas en la categoría de *soft law*, toda vez que carecen de fuerza imperativa autónoma y no han nacido del *ius imperium* de ningún Estado, por lo que su aplicabilidad depende estrictamente de la autonomía de la voluntad de las partes o de la decisión discrecional del tribunal arbitral en ejercicio de sus potestades de dirección del proceso³.

El Artículo 1.1 muestra esta naturaleza voluntaria al facultar a las partes a incorporar

² Brian King y Elliot Friedman, "Evidentiary Issues in International Arbitration", *Cambridge University Press & Assessment* (2023): 1179-1210. <https://doi.org/10.1017/9781108304467.040>

³ International Bar Association Task Force, *Commentary on the Revised Text of the 2020 IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration*, enero de 2021, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=4F797338-693E-47C7-A92A-1509790ECC9D>

estas reglas de forma íntegra o parcial, e incluso a emplearlas como un simple marco orientador que se amolde a las particularidades de la disputa. Esta flexibilidad requiere una constante coordinación con las normas procesales que gobiernan el arbitraje; por ello, el Artículo 1.3 otorga al tribunal la atribución discrecional de aplicar las Reglas de la IBA buscando que cumplan con los objetivos de reglamentos institucionales como los de la CCI o el CIADI.

No obstante, cualquier disposición de las Reglas de la IBA que colisione con una norma imperativa de la *lex arbitri* cederá ante esta última para evitar la nulidad posterior del laudo⁴. Esta subordinación al orden público procesal de la sede ha sido ratificada por el Tribunal Federal Suizo en fallos como la sentencia 4A_124/2020, donde se establece que estas directrices internacionales carecen de fuerza legal autónoma, por lo que su aplicación jamás puede subvertir las garantías imperativas que los Estados imponen a la conducción de los litigios dentro de sus fronteras⁵.

Asimismo, este enfoque flexible se materializa en la consulta temprana sobre cuestiones probatorias prevista en el Artículo 2, que impone al tribunal el deber de invitar a las partes a discutir la estructura y los plazos de las actuaciones tan pronto como sea procedimentalmente viable. El diseño de este artículo busca que las partes definan las reglas de las declaraciones escritas o los formatos de exhibición de documentos antes de iniciar un intercambio a ciegas, previniendo dilaciones a mitad del procedimiento que no hagan más que afectar el desarrollo del propio arbitraje.

La revisión de 2020 de las Reglas de la IBA ensanchó las fronteras de esta conferencia inicial al incorporar la gestión de riesgos de ciberseguridad y la protección de datos personales; lo que se traduce en la emisión de órdenes procesales que fijan protocolos de encriptación o restringen el acceso a servidores sensibles en disputas que involucran patentes farmacéuticas, asegurando la eficiencia del proceso sin que la búsqueda de la prueba comprometa el patrimonio de las empresas de manera irreversible⁶.

III. LA FASE DE EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

La fase de exhibición de documentos regulada en el Artículo 3 de las Reglas de la IBA constituye el escenario donde las diferencias entre las tradiciones jurídicas se hacen más evidentes, obligando al sistema a buscar un equilibrio entre el *discovery* anglosajón y el modelo más acotado continental⁷. El diseño de este mecanismo exige que las partes aporten inicialmente las pruebas que sustentan de forma directa sus pretensiones, abriendo una ventana posterior para requerir información específica que se encuentre bajo el control exclusivo de la contraparte⁸. Esta estructura impide que el proceso se degenerate en una búsqueda descontrolada de información que encarezca el proceso de manera injustificada, asegurando, al mismo tiempo, que las partes cuenten con las herramientas necesarias para construir su caso cuando la mayor parte del sustento de

⁴ International Bar Association, Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, 17 de diciembre de 2020, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=def0807b-9fec-43ef-b624-f2cb2af7cf7b>

⁵ First Civil Law Court (Switzerland) Judgement Case 4A_124/2020, 13 de noviembre de 2020. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-028-9612?originationContext=document&vr=3.0&rs=PLUK1.0&transitionType=DocumentItem&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-028-9612?originationContext=document&vr=3.0&rs=PLUK1.0&transitionType=DocumentItem&contextData=(sc.Default))

⁶ *Ibidem*.

⁷ Carlos Elías Correa García, "La producción documental en el arbitraje: un mecanismo destacado en la práctica internacional", *Revistas USFQ*, 8 de enero de 2024 <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/rea/article/download/3225/3655/27851>

⁸ International Bar Association, Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, 17 de diciembre de 2020, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=def0807b-9fec-43ef-b624-f2cb2af7cf7b>

su postura se encuentre en control de la contraparte.

En esa línea, para evitar solicitudes genéricas o abusivas, el Artículo 3.3 estipula los requisitos que deberá cumplir la parte solicitante, exigiéndole detallar de manera precisa el documento requerido o, en su defecto, delimitar una categoría estrecha y específica de documentos que razonablemente crea existentes en poder de la contraparte. Asimismo, la solicitud debe contener una declaración motivada que acredite por qué los documentos requeridos son relevantes para el fondo del caso y sustanciales para su resolución, acompañada de la manifestación de que el solicitante carece de acceso a dicha información, así como de las razones por las cuales presume que la contraparte sí los posee.

En el supuesto de documentos almacenados en soportes electrónicos, el solicitante o el propio tribunal pueden exigir la identificación de archivos específicos, términos de búsqueda delimitados, individuos clave u otros criterios que optimicen la búsqueda de medios probatorios⁹. Esto se hace con la intención de evitar afectar a la empresa a la cual se le solicitan los documentos, ya sea por la sensibilidad de los datos a entregar, la paralización de operaciones generada por la inspección de información u otras posibles afectaciones.

Ahora bien, es común que la gestión de esta fase se lleve mediante el “Calendario Redfern”¹⁰, cuya función, tal como la explican sus creadores, no es otra que ordenar con precisión los puntos de desacuerdo entre las partes para que así el tribunal decida sin necesidad de involucrarse en el detalle de cada intercambio previo¹¹. Su estructura consiste en cuatro columnas divididas en la identificación del documento solicitado, el sustento de su relevancia, las objeciones de la contraparte y la decisión final del tribunal; lo que permite un debate probatorio ágil y, sobre todo, claro para el tribunal arbitral¹², toda vez que permite evaluar de inmediato si una oposición de entrega documental basada en el secreto comercial constituye un argumento legítimo o si responde a una estrategia de ocultamiento, acelerando la capacidad de decisión de los árbitros sin lesionar las garantías de defensa.

Un ejemplo de la utilidad de esta delimitación de medios probatorios se materializó en el arbitraje de inversiones *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán*, donde el tribunal arbitral, mediante su Orden Procesal No. 2, recurrió a los criterios del Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA para frenar las peticiones genéricas de la demandante. El tribunal determinó que la parte solicitante debía especificar cada una de sus solicitudes documentales dentro de las columnas del Calendario Redfern, evitando con ello la búsqueda de documentos que carecían de una conexión directa y probada con la teoría del caso.

Sin perjuicio de ello, la revisión de 2020 de las Reglas de la IBA perfeccionó estas dinámicas introduciendo modificaciones operativas dirigidas a reducir los tiempos

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. “Presentación de documentos - Arbitraje de conformidad con el Convenio del CIADI” <https://icsid.worldbank.org/es/servicios/arbitraje/convenio/proceso/presentacion-de-documentos>

¹¹ Blackaby, Nigel, and others, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 6th Edition 17 de septiembre de 2015; (online edn, Oxford Law Pro), <https://doi.org/10.1093/law/9780198714248.001.0001>, accessed 17 July 2026, 383-384.

¹² Alan Redfern on International Arbitration: Insights and Legacy of a Legal Pioneer - Daily Jus, 31 de julio de 2024. <https://dailyjus.com/news/2024/07/alan-redfern-on-international-arbitration-insights-and-legacy-of-a-legal-pioneer>

mueritos del procedimiento. Por un lado, la reforma del Artículo 3.5 reguló la facultad del solicitante de presentar una réplica escrita ante las objeciones de su contraparte, pero sometió esta posibilidad a la autorización discrecional del tribunal para frenar el enfrentamiento de escritos que dilaten el calendario procesal; y, por otro lado, en sintonía con esta búsqueda de eficiencia, la modificación del Artículo 3.7 aclaró que el tribunal no tiene la obligación de organizar audiencias verbales para resolver disputas de exhibición, permitiendo una resolución directa sobre el expediente.

Otra simplificación en términos de costos de transacción se plasmó en el Artículo 3.12, que exime de traducción a los documentos entregados entre las partes que no vayan a ser introducidos formalmente ante el tribunal; y finalmente, el Artículo 3.8 introdujo una salvaguarda al permitir la designación de un perito independiente que examine los documentos objetados cuya pertinencia técnica exija una revisión directa, impidiendo que el árbitro contamine su criterio con información privilegiada que podría no ser admisible antes de resolver la controversia de fondo¹³.

IV. DINÁMICA DEL TESTIMONIO DE HECHO Y LA PRUEBA PERICIAL

La comparecencia de testigos y peritos en el régimen de las Reglas de la IBA opera bajo la premisa de que las declaraciones escritas constituyen el testimonio exacto de lo que se dirá en audiencia, agilizando el uso del tiempo y evitando sorpresas procesales de último minuto. Para ello, de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 4.1, cada parte debe identificar a los testigos en cuyo testimonio pretende basarse y detallar el objeto de sus declaraciones. Cabe precisar que, en atención a lo estipulado por el Artículo 4.2, cualquier persona puede actuar como testigo, incluyendo a la propia parte o a sus directivos, empleados y representantes legales¹⁴.

Este apartado de las reglas encuentra su punto más discutido en el Artículo 4.3, toda vez que autoriza las entrevistas previas y la preparación de los testigos por parte de sus asesores legales, lo que genera un evidente choque de culturas procesales, pues, para las legislaciones basadas en el derecho continental, el contacto directo del abogado con el testigo suele verse con recelo o sospecha de contaminación.

Tanto es así que no es poca la jurisprudencia en la que se discute el límite entre la preparación de un testigo y la contaminación de su testimonio. En el caso *Yukos Universal Limited v. Federación Rusa*¹⁵, el Estado cuestionó la credibilidad de los testigos de la contraparte, alegando que sus declaraciones escritas eran demasiado “sofisticadas” y similares a lo indicado por sus asesores legales; sin embargo, finalmente el tribunal resolvió el reclamo desestimando la sospecha y ratificando que las entrevistas previas se encontraban plenamente autorizadas, dejando a salvo la transferencia del examen de veracidad al contrainterrogatorio oral de la audiencia, donde se podría determinar si el testigo era fiel o no a su propio testimonio.

Cabe precisar que esta ausencia de estándares no es un vacío genérico, pues la propia Comisión de Arbitraje de la CCI ha reconocido que no existen “normas generales aplicables” sobre los límites de la preparación admisible de un testigo, lo que explica por qué el criterio termina resolviéndose de forma distinta en cada caso¹⁶. A su vez, Ragnar

¹³ International Bar Association, Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, 17 de diciembre de 2020, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=def0807b-9fec-43ef-b624-f2cb2af7cf7b>

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Yukos Universal Limited (Isla de Man) v. Federación de Rusia*, Caso CPA N.º AA 227, Laudo Final, 18 de julio de 2014, <https://pca-cpa.org/es/cases/61/>

¹⁶ ICC Commission on Arbitration and ADR, *Report on the Accuracy of Fact Witness Memory in International*

Harbst, en el mismo sentido, se cuestiona cómo declaraciones de extensión y detalle desiguales entre las partes pueden volverse problemáticas antes incluso de llegar a la audiencia¹⁷.

Sin embargo, para evitar que el testigo se vea demasiado influenciado por la defensa legal de la parte que lo ofrece al proceso o que su discurso se vea tergiversado por una preparación excesiva, el Artículo 4.5 estipula que el documento final debe incluir los antecedentes del testigo, su relación con las partes, una descripción detallada de los hechos y sus fuentes de información, la ratificación sobre la veracidad del escrito y la firma del testigo¹⁸.

La gestión de estas declaraciones adquiere más fluidez con las precisiones introducidas en 2020 a través de los Artículos 4.6 y 5.3, que regulan la presentación de testimonios e informes periciales en una segunda ronda. De este modo, se permite que las réplicas aborden no solo lo alegado por la contraparte, sino también nuevos desarrollos de hecho o circunstancias técnicas que no hubieran podido ser abordados razonablemente en las presentaciones iniciales de la primera ronda. En la práctica de los tribunales arbitrales, sin embargo, esta flexibilidad suele prestarse a maniobras tácticas, pues los estudios de abogados intentan introducir bajo la etiqueta de «nuevos hechos» pruebas que omitieron por negligencia en sus escritos postulatorios, obligando a los árbitros a evaluar con extrema rigurosidad la línea divisoria de la admisibilidad para evitar desequilibrios procesales.

Dicho lo anterior, la necesidad de mantener ese equilibrio procesal se vuelve todavía más exigente cuando el debate abandona los hechos o alegatos de los testigos para ingresar al terreno técnico o científico. Si la disputa ya no depende de lo que un testigo presencié o firmó, sino de interpretar el retraso en una obra civil o de cuantificar un perjuicio económico, el tribunal requiere mecanismos específicos que impidan que los dictámenes se conviertan en simples alegatos encubiertos.

Por ello, en el ámbito de las pruebas periciales, las Reglas de la IBA distinguen entre el peritaje de parte (Artículo 5) y el peritaje designado por el tribunal (Artículo 6), pues el informe del perito de parte debe contener una declaración minuciosa de sus calificaciones técnicas, una descripción de las instrucciones recibidas, una confirmación expresa de su independencia respecto de las partes y del tribunal, y el detalle de los métodos científicos o técnicos utilizados para fundamentar sus conclusiones. Por su parte, el perito designado por el tribunal opera bajo su supervisión directa, siendo los propios árbitros quienes fijan sus términos de referencia tras consultar con los litigantes. Asimismo, este perito podrá solicitar información o acceso a bienes y documentos de las partes a discreción, pero cualquier disputa u objeción sobre el alcance de estas solicitudes deberá ser resuelta por el mismo tribunal, privando al perito de la facultad de decidir unilateralmente sobre la admisibilidad o relevancia de la información solicitada.

A fin de simplificar el debate, el Artículo 5.4 faculta al tribunal a ordenar que los peritos

Arbitration (Cámara de Comercio Internacional), citado en Willkie Compliance Concourse, "Witness Preparation in International Arbitration", 15 de febrero de 2022, <https://complianceconcourse.willkie.com/articles/insights-2022-20220216-witnesspreparationininternationalarbitrat/>

¹⁷ Ragnar Harbst, *Witness Preparation in International Arbitration* (tratado especializado sobre el tema), citado en Aceris Law, "Witness Statements in International Arbitration", 16 de enero de 2021, https://www.acerislaw.com/witness-statements-in-international-arbitration/#_ftn4

¹⁸ International Bar Association, Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, 17 de diciembre de 2020, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=def0807b-9fec-43ef-b624-f2cb2af7cf7b>

de las partes que aborden materias conexas se reúnan y deliberen en privado para luego elaborar un informe conjunto detallando aquellos puntos en los que han alcanzado un acuerdo y aquellos en los que persiste el desacuerdo, junto con sus respectivas razones; lo que alivia la labor de los árbitros, quienes reciben un mapa del desacuerdo técnico en lugar de escritos contradictorios de cientos de páginas, simplificando así el contrainterrogatorio posterior en la audiencia y permitiendo que la decisión final se asiente sobre decisiones concretas y válidamente sustentadas.

V. LOS INFORMES DE EXPERTOS JURÍDICOS

Las Reglas de la IBA no tienen una regulación específica sobre los informes de expertos jurídicos (*legal opinions* o *legal expert reports*). Sin embargo, ello no significa que dichos informes estén excluidos de la práctica arbitral; por el contrario, constituyen una práctica ampliamente aceptada en el arbitraje comercial internacional, especialmente cuando el tribunal arbitral debe aplicar un derecho distinto de aquel con el que sus miembros están familiarizados.

Los informes de expertos jurídicos son documentos elaborados por juristas, académicos o abogados especializados en un determinado ordenamiento jurídico, cuya finalidad es ilustrar al tribunal arbitral sobre el contenido, interpretación y aplicación del derecho nacional pertinente para la resolución de una controversia. En la práctica, estos informes suelen ser ofrecidos por las partes cuando el derecho aplicable corresponde a una jurisdicción extranjera o cuando existen cuestiones jurídicas particularmente complejas que requieren de un análisis jurídico especializado en la materia.

Aunque las Reglas de la IBA no regulan expresamente esta figura, ello no impide que el tribunal arbitral admita estos documentos en ejercicio de las amplias facultades que dichas reglas le reconocen para determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de los elementos presentados por las partes. En consecuencia, los informes de expertos jurídicos son examinados por los árbitros junto con los demás elementos del expediente arbitral, pudiendo incluso sus autores ser convocados a audiencia para ser interrogados, responder preguntas o aclarar el contenido de sus conclusiones, siguiendo una dinámica similar a la de los expertos técnicos.

No obstante, una cuestión que genera debate es la naturaleza jurídica de estos informes y, particularmente, si constituyen un verdadero medio de prueba. Desde la perspectiva del arbitraje internacional, una parte importante de la doctrina sostiene que sí pueden ser considerados prueba, en la medida que permiten acreditar el contenido de un derecho extranjero, el cual, en muchos sistemas arbitrales, es tratado como un hecho susceptible de probanza. Bajo esta concepción, el informe de experto jurídico no solo orienta al tribunal sobre alguna materia legal, sino que integra el conjunto de elementos probatorios que este valorará al momento de emitir el laudo. Sobre ello, cierta doctrina sostiene incluso que la prueba pericial, ya sea legal o técnica, tiene mayor peso que la prueba testimonial, precisamente por la independencia que se presume del experto frente a las partes¹⁹.

Por su parte, en diversos ordenamientos jurídicos de tradición civilista, la respuesta suele ser distinta, pues predomina el criterio según el cual el derecho no constituye objeto de prueba (*iura novit curia*); razón por la cual un informe jurídico elaborado por un

¹⁹ Aceris Law, "Expert Evidence in International Arbitration", 27 de marzo de 2022. <https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2024/12/Expert-Evidence-in-International-Arbitration-%E2%80%A2-Aceris-Law.pdf>

especialista no tiene naturaleza probatoria en sentido estricto. Este informe legal es considerado, más bien, un documento de apoyo o un elemento de colaboración destinado a facilitar la comprensión e interpretación de determinados aspectos del derecho aplicable, sin desplazar la función del tribunal de interpretar y aplicar, bajo su propio criterio, las normas jurídicas pertinentes.

La práctica arbitral internacional ha reconocido reiteradamente la utilidad de los informes de expertos jurídicos cuando el tribunal arbitral debe pronunciarse sobre el contenido de un derecho nacional extranjero. En estos casos, el informe no sustituye la función jurisdiccional del tribunal de interpretar y aplicar el derecho, sino que constituye un instrumento técnico que ayuda y facilita la comprensión del ordenamiento jurídico aplicable.

En el derecho peruano, especialmente en los arbitrajes de contratación pública y en los arbitrajes comerciales entre particulares, es muy usual que las partes presenten y utilicen informes de expertos o especialistas en diversas materias jurídicas. A diferencia de lo que ocurre en el arbitraje internacional, estos informes no tienen por finalidad acreditar o probar el derecho local; sino proporcionar a los árbitros un análisis técnico y especializado sobre cuestiones jurídicas complejas. En ese sentido, la finalidad de los informes legales es ayudar al tribunal con algún tema complejo, particularmente en materias donde la abundante normativa, las constantes modificaciones legislativas y la existencia de diversos criterios normativos y/o jurisprudenciales justifican que las partes recurran a reconocidos especialistas para poder sustentar sus posiciones jurídicas.

En consecuencia, la eficacia de los informes de expertos jurídicos dependerá del contexto procesal y del enfoque adoptado por el tribunal arbitral. Si bien no sustituyen el deber del tribunal de determinar el derecho aplicable, representan una herramienta de gran utilidad para la adecuada comprensión de ordenamientos jurídicos extranjeros y para fortalecer la fundamentación jurídica de las posiciones sostenidas por las partes. Su creciente utilización confirma la flexibilidad que caracteriza al arbitraje internacional y la importancia de dotar al tribunal de todos los elementos necesarios para adoptar una decisión debidamente fundamentada.

VI. VIRTUALIDAD, CIBERSEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS: LA RESPUESTA DE LA REVISIÓN DE 2020 DE LAS REGLAS DE LA IBA

Durante la pandemia, la adopción masiva de audiencias en modalidad remota obligó a la comunidad arbitral a repensar, en muy poco tiempo, un marco jurídico pensado inicialmente para actuaciones presenciales. Por ello, la versión de 2020 de las Reglas de la IBA determinó que las actuaciones remotas y las actuaciones presenciales contarían con el mismo peso y validez, introduciendo en la sección de Definiciones y en el Artículo 8.2 el concepto de audiencia remota.

De conformidad con lo estipulado por el Artículo 8.2, el tribunal arbitral puede ordenar, a solicitud de parte o de oficio, que la audiencia de pruebas se desarrolle de forma virtual o híbrida, y, para evitar afectaciones al derecho de defensa o la nulidad del laudo, las Reglas estipulan como una obligación del tribunal el deber de consultar con las partes para diseñar un Protocolo de Audiencia Virtual²⁰. Este protocolo debe contar con la realización de pruebas de compatibilidad y ensayos de los sistemas antes de la audiencia, la definición de horarios de inicio y finalización considerando las diferencias geográficas y horarias de los participantes, los mecanismos para proyectar documentos

²⁰ *Ibidem*.

durante la audiencia y la implementación de medidas que aseguren que los testigos y peritos que declaren a distancia no sean influenciados, distraídos o instruidos de forma indebida o clandestina por asesores o abogados de cualquiera de las partes²¹.

La Corte Suprema de Austria, en la sentencia del 23 de julio de 2020²², rechazó la recusación interpuesta contra un tribunal arbitral que había ordenado la celebración de una audiencia de pruebas de forma remota a través de plataformas digitales. La corte austriaca determinó que la conducción de una audiencia virtual no lesiona el derecho a ser escuchado ni el derecho a un proceso equitativo regulado en el Artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, argumentando que las herramientas tecnológicas permiten implementar mecanismos de control de aislamiento visual y espacial del testigo que incluso superan las salvaguardas de una sala presencial.

Asimismo, el Artículo 8.5 de la versión de 2020 de las Reglas de la IBA estipula que, aun cuando la declaración escrita opere como el testimonio inicial del testigo, el tribunal arbitral conserva la facultad de autorizar un interrogatorio directo oral adicional de aclaración o «calentamiento», lo que permite al testigo situar su declaración en el contexto del litigio o responder a nuevos hechos de último minuto antes de someterse al contrainterrogatorio de la contraparte.

De igual manera, la revisión de 2020 de las Reglas de la IBA evidenció una creciente preocupación por los riesgos asociados al tratamiento de información digital en los procedimientos arbitrales, la utilización de plataformas virtuales para la celebración de audiencias, así como el intercambio electrónico de documentos que posteriormente serían almacenados de forma igualmente virtual, cuestiones que incrementaron la exposición a incidentes de ciberseguridad, tales como accesos no autorizados, filtraciones de información o ataques informáticos. En respuesta a estos desafíos, las Reglas de la IBA reforzaron la facultad de los tribunales arbitrales para adoptar medidas orientadas a proteger la integridad de la información, promoviendo que las partes acuerden protocolos de seguridad adecuados y observando las normas de protección de datos aplicables al caso. Esta exigencia refleja cómo la eficiencia procesal del arbitraje contemporáneo debe coexistir con un resguardo estricto de la información sensible de las partes.

VII. EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ILÍCITA ANTE LOS TRIBUNALES ARBITRALES

La digitalización acelerada por la pandemia de COVID-19 no solo forzó a la comunidad arbitral internacional a replantearse los procesos presenciales, sino que también trajo consigo la proliferación de ataques cibernéticos y la filtración masiva de información confidencial de corporaciones y Estados; hecho que ha llevado a un nuevo debate respecto a la admisibilidad de la prueba ilegal o hackeada²³.

Precisamente por ello, el Grupo de Trabajo de la IBA incorporó en el Artículo 9.3 de la versión de 2020 de las Reglas de la IBA que el tribunal arbitral podrá, a solicitud de parte o de oficio, excluir aquellas pruebas que hayan sido obtenidas de forma ilícita o ilegal. Sin embargo, teniendo en consideración que las Reglas de la IBA no definen qué constituye una «prueba ilegal o ilícita», los árbitros gozan de una amplia

²¹ *Ibidem*.

²² Expediente 18 ONc 3/20s citado por, Schmidt Sharon, Oblin. At, 22 de enero de 2021, <https://oblin.at/es/conocimientos/publicaciones/austria-el-tribunal-supremo-austriaco-el-debido-proceso-y-covid-19-celebracion-de-audiencias-de-arbitraje-virtual-a-pesar-de-las-objeciones-de-las-partes/>

²³ *Ibidem*.

discrecionalidad y suelen recurrir a un análisis de ponderación basado en dos ejes principales: la doctrina de las manos limpias y la valoración del interés público y la buena fe procesal.

La doctrina de las manos limpias opera como un límite para evitar que una parte se beneficie de su propia conducta ilegal (*ex turpi causa non oritur actio*); de este modo, si la prueba ilegal ha sido sustraída o encargada directamente por el proponente, los tribunales proceden a su exclusión automática, pero, si la filtración ha sido ejecutada de forma independiente por un tercero ajeno al litigio y los documentos se encuentran en el dominio público de internet, los tribunales muestran mayor flexibilidad para admitirlos si resultan fundamentales para resolver la controversia.

Esta figura ha sido aplicada en diversos casos; por ejemplo, en el caso *Methanex Corporation v. Estados Unidos de América*, donde el Tribunal excluyó la documentación obtenida mediante el registro no autorizado de la basura de un tercero por considerarla incompatible con los principios básicos de justicia y equidad del proceso arbitral. Asimismo, en el caso *EDF (Services) Ltd. v. Rumania*, se excluyeron grabaciones obtenidas mediante engaño a un funcionario público. Por otro lado, en el caso *Libananco Holdings Co. Limited v. República de Turquía*, relacionado con la interceptación estatal de comunicaciones privilegiadas en el marco de una investigación penal paralela, el Tribunal, sin anular el proceso, ordenó una estricta separación entre los equipos de investigación penal y de defensa arbitral para resguardar la igualdad de armas.

En el caso *Caratube International Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani v. República de Kazajistán*²⁴, el tribunal se enfrentó a la introducción de documentos confidenciales del gobierno que habían sido hackeados y publicados en la página web "Kazakhleaks", los cuales fueron ofrecidos por la demandante y objetados por el Estado. El tribunal resolvió excluir aquellos documentos que se encontraban protegidos por el secreto profesional entre abogado y cliente, sin perjuicio de ello, determinó que podrían ser ofrecidos a un experto independiente para que este determine la extensión en la cual podían ser admitidos.

Asimismo, el derecho probatorio internacional reconoce límites o excepciones a la exclusión de pruebas derivadas de un acto ilícito, inspiradas en la práctica del derecho procesal comparado²⁵:

- Atenuación de la contaminación: Aplicable cuando el nexo de causalidad entre la conducta ilegal originaria y la obtención de la prueba derivada se ha vuelto sumamente tenue o se ha roto por el paso del tiempo, permitiendo su admisión bajo el postulado de la buena fe. Un ejemplo de ello se puede evidenciar en la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, donde se ha distinguido entre una grabación de audio obtenida sin consentimiento (declarada inadmisibles) y una de video que la propia parte no grabada terminó invocando en su beneficio durante el proceso²⁶.

²⁴ *Caratube International Oil Company LLP and Mr. Devincci Salah Hourani v. Republic of Kazakhstan*, Caso CIADI No. ARB/13/13; 27 de septiembre de 2017, <https://jsumundi.com/en/document/pdf/decision/en-caratube-international-oil-company-llp-and-devincci-salah-hourani-v-republic-of-kazakhstan-ii-award-wednesday-27th-september-2017>

²⁵ Carías, et al., "Las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba en Arbitraje Internacional y la exclusión de la prueba ilegal", ARBANZA, <https://arbanza.com/27367/>

²⁶ Tribunal Federal Suizo, Sentencia 4A_448/2013, 27 de marzo de 2014. <https://jsumundi.com/fr/document/decision/en-pjsc-metalist-football-club-et-al-v-football-federation-of->

- Fuente independiente: Se configura cuando la prueba derivada de la conducta ilegal es obtenida por el proponente a través de un canal legal paralelo y totalmente desligado de la infracción inicial, quebrando la doctrina procesal del fruto del árbol envenenado.
- Descubrimiento inevitable: Opera cuando la parte proponente logra convencer fehacientemente al tribunal de que, con total independencia del acto ilícito inicial, la prueba se habría incorporado al proceso de forma natural e inevitable mediante los mecanismos legales ordinarios del arbitraje, como la fase de exhibición de documentos.

VIII. LA CUESTIÓN DE LAS INFERENCIAS ADVERSAS Y EL INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES PROBATORIAS

Dada la naturaleza privada y consensual del arbitraje, los tribunales arbitrales carecen de *imperium* o poder de coacción estatal para ejecutar de forma forzosa sus mandatos probatorios, no pudiendo allanar domicilios, sancionar penalmente por desacato ni forzar físicamente a un litigante a revelar información confidencial perjudicial para su posición²⁷. Para mitigar esta asimetría y asegurar la eficacia de la dirección procesal, los Artículos 9.5 y 9.6 de las Reglas de la IBA confieren a los árbitros la facultad de extraer inferencias adversas o desfavorables frente a la parte que afecta el desarrollo formal del proceso.

De conformidad con lo estipulado por el Artículo 9.5, si una parte se niega a suministrar, sin una explicación satisfactoria, un documento requerido en una solicitud de exhibición que no fue objetada en su momento o cuya adquisición fue expresamente ordenada por el tribunal, los árbitros pueden presumir legalmente que el contenido de dicho documento habría sido contrario a los intereses de la parte desobediente²⁸. Para encauzar de forma racional y predecible esta presunción, la jurisprudencia arbitral internacional aplica de forma generalizada el denominado *Test Sharpe*²⁹.

El *Test Sharpe* exige comprobar, en primer término, que el documento bajo control exclusivo de la contraparte tiene una existencia fáctica probable y no meramente hipotética. Lejos de operar como un castigo automático, el test impone al solicitante la carga de aportar indicios mínimos o a *prima facie* que conecten lógicamente la prueba oculta con la hipótesis que pretende demostrar, toda vez que busca traer al proceso pruebas que, en efecto, no pueden ser obtenidas por una de las partes.

El umbral de aplicación se calibra mediante una valoración de consistencia con el resto de los medios probatorios ya incorporados al expediente. Si los elementos existentes desmienten la teoría del peticionario, la presunción decae por falta de sustento, impidiendo una alteración injustificada del *onus probandi*.

ukraine-decision-of-the-swiss-federal-tribunal-4a-448-2013-thursday-27th-march-2014.

²⁷ Jeremy K. Sharpe, Drawing Adverse Inferences from the Non-production of Evidence, *Arbitration International*, Volume 22, Issue 4, 1 de diciembre de 2006, Pages 549–572, https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C3765/Respondent%27s%20Rejoinder%20%28redacted%20per%20PO10%29/Pi%C3%A8ces%20juridiques/RL-0110.pdf

²⁸ International Bar Association, Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, 17 de diciembre de 2020, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=def0807b-9fec-43ef-b624-f2cb2af7cf7b>

²⁹ Van Houtte, Vera; Adverse Inferences in International Arbitration, *International Chamber of Commerce (ICC)*, 2009 https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C3765/Respondent%27s%20Rejoinder%20%28redacted%20per%20PO10%29/Pi%C3%A8ces%20juridiques/RL-0112.pdf

La facultad de extraer inferencias adversas cumple, además, una función disuasoria dentro del procedimiento arbitral, pues incentiva a las partes a cooperar de buena fe con la producción de pruebas y con las órdenes emitidas por el tribunal. En ausencia de mecanismos coercitivos propios de la jurisdicción estatal, este instrumento busca evitar que una de las partes obtenga ventajas procesales indebidas mediante la ocultación de documentos o información relevante para la resolución de la controversia, contribuyendo a preservar la integridad del proceso arbitral y a garantizar que la decisión final se adopte sobre la base de la mayor cantidad posible de elementos probatorios disponibles.

Asimismo, el mecanismo se detiene ante las excepciones legítimas de reserva estipuladas en el Artículo 9.2. Esta salvaguarda quedó ratificada en el arbitraje *Apotex Holdings c. Estados Unidos*, en la cual la demandante solicitó extraer inferencias adversas ante la negativa de la Administración de Alimentos y Medicamentos de EE. UU. (FDA) a revelar información interna y confidencial sobre el control de calidad de competidores comerciales. El Estado se opuso invocando restricciones de la legislación federal estadounidense que prohibían, bajo sanción penal, a la FDA revelar secretos de negocios de terceros, prohibición aplicable incluso a los propios asesores legales del litigio. Tras analizar los fundamentos de la oposición, el tribunal arbitral concluyó que la limitación impuesta por el derecho nacional de la sede constituía una explicación válidamente justificada de conformidad con lo estipulado en los Artículos 9.5 y 9.6 de las Reglas de la IBA, denegando por consiguiente la aplicación de la inferencia adversa solicitada.

En la misma línea, la doctrina internacional enfatiza que las inferencias adversas operan como pruebas indirectas o indicios procesales y, por ende, su peso es limitado y accesorio, pues nunca deben ser utilizadas por el tribunal arbitral como un mecanismo para subvertir o trasladar de forma automática la carga final de la prueba, la cual recae siempre sobre quien alega los hechos de su pretensión. Siendo ello así, un laudo jamás puede sustentarse de forma exclusiva en inferencias adversas derivadas de la falta de colaboración; por el contrario, el proponente debe acreditar previamente una convicción mínima e independiente mediante pruebas directas que permitan al árbitro justificar racionalmente su decisión de fondo.

IX. LAS REGLAS DE LA IBA FRENTE A LAS REGLAS DE PRAGA: UNA DISPUTA FILOSÓFICA

Las Reglas de Praga (Reglas sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional), redactadas por juristas arraigados en el derecho continental, surgieron de una extendida insatisfacción frente al costo y la duración de las actuaciones arbitrales complejas, acusando al modelo de la IBA de haber propiciado una excesiva influencia de las dinámicas litigiosas del *common law*, tales como las revisiones excesivas de documentos y los contrainterrogatorios orales extenuantes³⁰.

La divergencia entre ambos esquemas de *soft law* radica en la definición del rol del árbitro, confrontando la naturaleza principalmente adversarial y de iniciativa de parte que rige en las Reglas de la IBA con el carácter inquisitivo y de dirección que proponen las Reglas de Praga³¹.

³⁰ Figueroa, J y Figueroa, J, La producción de la prueba arbitral: las Reglas de la IBA v/s las Reglas de Praga - Revistas USFQ, 29 de septiembre de 2020 <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/rea/article/download/3466/3997/32024>

³¹ Rangachari, et al, One Size Fits All? Comparing Civil Law and Common Law Approaches to Evidence and Its Application in International Arbitration, *Dispute Resolution Journal*, 2022, <https://jsumundi.com/en/document/publication/en-one-size-fits-all-comparing-civil-law-and-common-law->

El modelo inquisitivo de Praga otorga amplias potestades al árbitro en el Artículo 3.2 para ordenar de oficio la producción de documentos, excluir a testigos propuestos por considerarlos sobreabundantes y, fundamentalmente, insta al tribunal, en el Artículo 8.1, a resolver la controversia sobre una base netamente documental, evitando la celebración de audiencias orales prolongadas cuando la sencillez del caso lo amerite³². Asimismo, las Reglas de Praga adoptan el principio *iura novit curia* (Artículo 7), permitiendo a los árbitros aplicar de oficio disposiciones y precedentes normativos no invocados por las partes, y estipula expresamente en el Artículo 9 que el tribunal asista activamente en la mediación o búsqueda de un acuerdo transaccional con el consentimiento de los litigantes.

No obstante, los críticos de las Reglas de Praga advierten que su rigidez puede comprometer el derecho de defensa y la garantía de ser escuchado de forma equitativa, elevando el riesgo de que el laudo resultante sea posteriormente anulado por infracción del debido proceso en la fase de ejecución de laudo³³. Por ello, la práctica internacional prefiere el marco flexible de las Reglas de la IBA para litigios internacionales complejos y disputas más densas, reservando el esquema de las Reglas de Praga para arbitrajes de menor cuantía o de carácter puramente legal y contractual³⁴.

En el Perú, el arbitraje se ha consolidado como una herramienta jurisdiccional autónoma que ha sido respaldada en la jurisprudencia nacional con la decisión del Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 6167-2005-PHC/TC, donde se reconoció al arbitraje como una jurisdicción independiente, aunque no eximida de observar las garantías del debido proceso. El Decreto Legislativo N.º 1071 (Ley de Arbitraje peruana) estipula, en su Artículo 34, la libertad de regulación de actuaciones, facultando a las partes y al tribunal a determinar las reglas aplicables para la controversia. Asimismo, una de las particularidades más notables del marco normativo peruano es la obligatoriedad del arbitraje para resolver controversias en materia de contratación pública, impuesta de forma continua desde 1997. En estos complejos litigios de infraestructura y obra pública estatal, los tribunales tienden a adoptar referencialmente las Reglas de la IBA al momento de fijar las reglas del proceso, y a usar el Calendario Redfern para encauzar la exhibición de pruebas y las declaraciones testimoniales, constituyéndose en una práctica estándar de las principales instituciones del país.

En la República Argentina, la recepción de estas directrices internacionales se consolidó formalmente en el año 2018 con la promulgación de la Ley N.º 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional, la cual incorporó el estándar de la Ley Modelo de la CNUDMI. En el ámbito mercantil, la adopción voluntaria de las Reglas de la IBA permite a los tribunales eludir el sistema de plazos y audiencias de confesión previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, llevando de forma predecible la exhibición de registros financieros y técnicos³⁵.

approaches-to-evidence-and-its-application-in-international-arbitration

³² Lucenti, Martina, PRAGUE RULES AND IBA RULES: CONFLICT OR ALTERNATIVE?, Portolano Cavallo, 2 de julio de 2019, <https://portolano.it/en/newsletter/litigation-arbitration/prague-rules-and-iba-rules-conflict-or-alternative>

³³ Argerich, Sol, A Comparison of the IBA and Prague Rules: Comparing Two of the Same, Wolters Kluwer, 2 de marzo de 2019, <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/a-comparison-of-the-iba-and-prague-rules-comparing-two-of-the-same/>

³⁴ Lucenti, Martina, PRAGUE RULES AND IBA RULES: CONFLICT OR ALTERNATIVE?, Portolano Cavallo, 2 de julio de 2019, <https://portolano.it/en/newsletter/litigation-arbitration/prague-rules-and-iba-rules-conflict-or-alternative>

³⁵ Carías, et al., "Las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba en Arbitraje Internacional y la exclusión de la prueba ilegal", ARBANZA, <https://arbanza.com/27367/>

Por otro lado, en Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) consagra la libertad de configuración procedimental, lo que permite el uso de las Reglas de la IBA como instrumento supletorio frente al formalismo que impone la justicia ordinaria a través del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Aunque el COGEP establece, en su Artículo 159, que toda prueba debe ser presentada con los escritos iniciales de demanda y contestación, la jurisprudencia arbitral ecuatoriana ha validado reiteradamente la licitud de diseñar etapas posteriores de exhibición documental de conformidad con el Artículo 3 de las Reglas de la IBA, flexibilizando la práctica probatoria en favor de la verdad material de los litigios comerciales.

X. CONCLUSIONES

Las Reglas de la IBA alcanzaron su posición como el principal referente en materia de práctica probatoria dentro del arbitraje internacional gracias a su capacidad para operar como un instrumento dinámico adaptable a las transformaciones del comercio internacional y a los desafíos que plantea la evolución de las relaciones jurídicas transnacionales. La revisión de 2020 de las Reglas de la IBA demostró justamente esa flexibilidad al incorporar soluciones rápidas para las audiencias virtuales y la seguridad informática cuando las crisis globales amenazaban con paralizar las actuaciones arbitrales; lo cual permite entender que no se está ante un cuerpo normativo estático o que requiera años y tediosos procesos para verse modificado, sino ante un instrumento dispuesto a transformarse junto con el estado del derecho procesal.

Pese a ello, las Reglas de la IBA no han cerrado el debate respecto a las actuaciones probatorias, solo lo han estabilizado temporalmente, ni tampoco han regulado los informes de expertos jurídicos, materia cuyo valor probatorio o no continúa siendo un debate en el mundo jurídico. Su éxito global ha impuesto una notable influencia del *common law* en los arbitrajes internacionales, lo que encarece los procesos y genera una resistencia silenciosa en los abogados de tradición continental. La existencia y aparente éxito de las Reglas de Praga demuestra que esta fricción sigue viva, pues la búsqueda de eficiencia en el arbitraje internacional todavía colisiona con la costumbre de inundar el expediente con documentos y extender los exámenes cruzados.

En América Latina, este dilema se mantiene, toda vez que, si bien es cierto los tribunales de la región adoptan este marco de *soft law* para escapar del formalismo de sus códigos procesales, esa misma desconexión normativa genera el recelo de las cortes ordinarias locales, siendo el uso del amparo frente a las decisiones probatorias del árbitro una prueba constante de ello.

El verdadero desafío hacia el futuro está en el nuevo rol del árbitro, a quien la reforma de 2020 de las Reglas de la IBA transformó en quien debe resguardar la integridad del proceso, por lo que, frente a posibles hackeos corporativos y las filtraciones masivas de información, las Reglas de la IBA otorgan una facultad expresa a los árbitros para excluir la prueba ilícita, pero no fija un estándar uniforme para aplicarla. Al final, la decisión queda en manos de la discrecionalidad de cada tribunal.

En última instancia, la viabilidad del sistema no dependerá de la infalibilidad de las Reglas, sino de la prudencia con la que los árbitros gestionen estos espacios. El arbitraje internacional no necesita un manual con soluciones perfectas y precisas para cada dilema ético o tecnológico que se presente a lo largo del proceso arbitral; sino todo lo contrario, el arbitraje internacional demanda operadores jurídicos dispuestos a navegar en la incertidumbre estratégica sin convertir la flexibilidad en arbitrariedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Brian King y Elliot Friedman, *Evidentiary Issues in International Arbitration (Chapter 39)*, - Cambridge University Press & Assessment (2023): 1179-1210. <https://doi.org/10.1017/9781108304467.040>, <https://www.cambridge.org/core/books/cambridge-compendium-of-international-commercial-and-investment-arbitration/evidentiary-issues-in-international-arbitration/7ED04D09478A86537C05AD4A57CB4209>
- International Bar Association, *Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional*, 17 de diciembre de 2020, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=def0807b-9fec-43ef-b624-f2cb2af7cf7b> <https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2021/03/2020-IBA-Rules-on-Taking-Evidence-in-Int-Arbitration.pdf>.
- International Bar Association Task Force, *Commentary on the Revised Text of the 2020 IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration* (Londres: International Bar Association, 2021), 18 de enero de 2021, <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=4F797338-693E-47C7-A92A-1509790ECC9D>.
- *First Civil Law Court (Switzerland) Judgement Case 4A_124/2020*, 13 de noviembre de 2020. [https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-028-9612?originationContext=document&vr=3.0&rs=PLUK1.0&transitionType=DocumentItem&contextData=\(sc.Default\)](https://uk.practicallaw.thomsonreuters.com/w-028-9612?originationContext=document&vr=3.0&rs=PLUK1.0&transitionType=DocumentItem&contextData=(sc.Default))
- Carlos Elías Correa García, *La producción documental en el arbitraje: un mecanismo destacado en la práctica internacional*, - Revistas USFQ, 8 de enero de 2024, <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/rea/article/download/3225/3655/27851>
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones. *Presentación de documentos - Arbitraje de conformidad con el Convenio del CIADI*, CIADI <https://icsid.worldbank.org/es/servicios/arbitraje/convenio/proceso/presentacion-de-documentos>
- Nigel Blackaby, Constantine Partasides, Alan Redfern, Martin Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration, 6th Edition*, 17 de septiembre de 2015; (online edn, Oxford Law Pro), <https://doi.org/10.1093/law/9780198714248.001.0001>, accessed 17 July 2026, 383-384.
- *Alan Redfern on International Arbitration: Insights and Legacy of a Legal Pioneer*, Daily Jus, 31 de julio de 2024. <https://dailyjus.com/news/2024/07/alan-redfern-on-international-arbitration-insights-and-legacy-of-a-legal-pioneer>
- *Caratube International Oil Company LLP v. República de Kazajistán*, Caso CIADI N.º ARB/08/12, Orden Procesal N.º 2 sobre Exhibición de Documentos, 14 de abril de 2010, <https://www.italaw.com/cases/211>
- *Yukos Universal Limited (Isla de Man) v. Federación de Rusia*, Caso CPA N.º AA 227, Laudo Final, 18 de julio de 2014, <https://pca-cpa.org/es/cases/61/>

- ICC Commission on Arbitration and ADR, *Report on the Accuracy of Fact Witness Memory in International Arbitration* (Cámara de Comercio Internacional), citado en Willkie Compliance Concourse, *Witness Preparation in International Arbitration*, 15 de febrero de 2022, <https://complianceconcourse.willkie.com/articles/insights-2022-20220216-witnesspreparationininternationalarbitrat/>
- Ragnar Harbst, *Witness Preparation in International Arbitration (tratado especializado sobre el tema)*, citado en Aceris Law, *Witness Statements in International Arbitration*, 16 de enero de 2021, https://www.acerislaw.com/witness-statements-in-international-arbitration/#_ftn4
- Aceris Law, *Expert Evidence in International Arbitration*, 27 de marzo de 2022, <https://www.acerislaw.com/wp-content/uploads/2024/12/Expert-Evidence-in-International-Arbitration-%E2%80%A2-Aceris-Law.pdf>
- Maxi Scherer, *Remote Hearings in International Arbitration: An Analytical Framework*, 13 de mayo de 2020, *Journal of International Arbitration* 2020, 37(4) (Forthcoming), Queen Mary School of Law Legal Studies Research Paper No. 333/2020, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3599814>
- *Expediente 18 ONc 3/20s* citado por, Schmidt Sharon, Oblin. At, 22 de enero de 2021, Expediente 18 ONc 3/20s <https://oblin.at/es/conocimientos/publicaciones/austria-el-tribunal-supremo-austriaco-el-debido-proceso-y-covid-19-celebracion-de-audiencias-de-arbitraje-virtual-a-pesar-de-las-objeciones-de-las-partes/>
- Guillermo García-Perrote, *Admissibility of 'Hacked Evidence' in International Arbitration*, Wolters Kluwer, 7 de julio de 2021, <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/admissibility-of-hacked-evidence-in-international-arbitration/>
- *Methanex Corporation v. Estados Unidos de América*, TLCAN/CNUDMI, Laudo Final, 3 de agosto de 2005, <https://jsumundi.com/fr/document/decision/en-methanex-corporation-v-united-states-of-america-final-award-of-the-tribunal-on-jurisdiction-and-merits-wednesday-3rd-august-2005>
- *EDF (Services) Ltd. v. Rumania*, Caso CIADI N.º ARB/05/13, 29 de agosto de 2008, <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-edf-services-limited-v-republic-of-romania-award-thursday-8th-october-2009>.
- *Libananco Holdings Co. Limited v. República de Turquía*, Caso CIADI N.º ARB/06/8, 23 de junio de 2008. <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-libananco-holdings-co-limited-v-republic-of-turkey-award-friday-2nd-september-2011>.
- *Caso CIADI No. ARB/13/13*; págs. 42-46, 27 de septiembre de 2017, <https://jsumundi.com/en/document/pdf/decision/en-caratube-international-oil-company-llp-and-devincci-salah-hourani-v-republic-of-kazakhstan-ii-award-wednesday-27th-september-2017>
- Karol Carías, Luis Evelio Morales y Víctor Hugo Obando, *Las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba en Arbitraje Internacional y la exclusión de la prueba*

illegal, ARBANZA, <https://arbanza.com/27367/>

- Tribunal Federal Suizo, *Sentencia 4A_448/2013*, 27 de marzo de 2014, <https://jursmundi.com/fr/document/decision/en-pjsc-metalist-football-club-et-al-v-football-federation-of-ukraine-decision-of-the-swiss-federal-tribunal-4a-448-2013-thursday-27th-march-2014>.
- Jeremy K. Sharpe, *Drawing Adverse Inferences from the Non-production of Evidence*, *Arbitration International*, 1 de diciembre de 2006, Pages 549–572, https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C3765/Respondent%27s%20Rejoinder%20%28redacted%20per%20PO10%29/Pi%C3%A8ces%20juridiques/RL-0110.pdf
- Vera Van Houtte, *Adverse Inferences in International Arbitration*, International Chamber of Commerce (ICC), 2009 https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/parties_publications/C3765/Respondent%27s%20Rejoinder%20%28redacted%20per%20PO10%29/Pi%C3%A8ces%20juridiques/RL-0112.pdf
- Juan Eduardo Figueroa Valdés y Juan Eduardo Figueroa Guzmán, *La producción de la prueba arbitral: las Reglas de la IBA v/s las Reglas de Praga*, *Revistas USFQ*, 29 de septiembre de 2020 <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/rea/article/download/3466/3997/32024>
- Adam Masurovsky, Kabir A.n. Duggal, Rekha Rangachari, *One Size Fits All? Comparing Civil Law and Common Law Approaches to Evidence and Its Application in International Arbitration*, *Dispute Resolution Journal*, 2022, <https://jursmundi.com/en/document/publication/en-one-size-fits-all-comparing-civil-law-and-common-law-approaches-to-evidence-and-its-application-in-international-arbitration>
- Martina Lucenti, *PRAGUE RULES AND IBA RULES: CONFLICT OR ALTERNATIVE?*, Portolano Cavallo, 2 de julio de 2019, <https://portolano.it/en/newsletter/litigation-arbitration/prague-rules-and-iba-rules-conflict-or-alternative>
- Sol Argerich, *A Comparison of the IBA and Prague Rules: Comparing Two of the Same*, Wolters Kluwer, 2 de marzo de 2019, <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/a-comparison-of-the-iba-and-prague-rules-comparing-two-of-the-same/>
- CEAR LATINOAMERICANO, *El amparo y el recurso de anulación frente al laudo arbitral*, 23 de octubre de 2025 <https://cearlatinoamericano.pe/blog/amparo-recurso-anulacion-laudo-arbitral>

- Tribunal Constitucional del Perú, *STC N.º 6167-2005-PHC/TC*, 28 de febrero de 2006, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06167-2005-HC.pdf>
- Ricardo Puccio, *La prueba en el arbitraje internacional: Aspectos que pueden ser influenciados por aplicación de la ley peruana*, Foro Jurídico, 11 de enero de 2021 The evidence i - Revista - PUCP, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/24732/23492/97655>
- Armel Fort, Santiago Cisneros, Sofía Phileas y Ramón Romero, *Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba: Un Análisis Comparado de Legislaciones Regionales*, Enfoque Derecho, 6 de enero de 2023 <https://enfoquederecho.com/reglas-de-la-iba-sobre-practica-de-la-prueba-un-analisis-comparado-de-legislaciones-regionales/>